



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0768/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la norma impugnada**

La norma impugnada en inconstitucionalidad es el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), que establece lo siguiente:

*DE LA COMPLICIDAD*

*Artículo 6.- Los que participen como cómplices en la comisión del crimen de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas serán objeto de igual pena a la que se le imponga a quienes resultaren autor o autores del hecho.*

**2. Pretensiones de los accionantes**

Los accionantes, señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo, mediante instancia recibida, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), por ser violatorio de la Constitución dominicana, en sus artículos 39.3, 40.13, 40.14, 40.15, 74.2, relativos a los principios de igualdad, personalidad de la pena, razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, los accionantes, mediante la instancia antes señalada, tienen a bien concluir de la siguiente forma:

*PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma la presente acción directa en inconstitucionalidad, incoada por los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LICDOS. URCELY REYES MÉNDEZ, JOSÉ ERNESTO DE LEÓN MÉNDEZ, GELSON MELO DEL LEÓN, contra el artículo 6 de la Ley No. 137-03 de fecha 07 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, que sanciona a los cómplices con las mismas penas que a los autores principales, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.*

*SEGUNDO: ACOGER en todas y cada una de sus partes, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad en lo que respecta al artículo 6 de la Ley No. 137-03 de fecha 07 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en consecuencia, DECLARAR NO CONFORME a la Constitución de la República, la disposición contenida en el misma.*

*TERCERO: ACOGER, en todas y cada una de sus partes, [a presente acción directa de inconstitucionalidad, en cuanto a lo que respecta al artículo 6 de la Ley No. 13703 de fecha 07 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas Ley núm.583 y, en consecuencia, DECLARARLO no conforme con la Constitución dicho artículo, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en los artículos 39.3, 40.13, 40.14, 40.15, 74.2, relativos a los principios de igualdad, de razonabilidad y proporcionalidad.*

*CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 107.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, LICDOS. URCELY REYES MÉNDEZ,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JOSÉ ERNESTO DE LEÓN, GELSON MELO, A LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para los fines que correspondan.*

*SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. (Sic)*

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

Los accionantes fundamentan su acción directa de inconstitucionalidad, en que el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), que establece la pena por complicidad a los que participen como cómplices en la comisión del crimen de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas serán objeto de igual pena a la que se le imponga a quienes resultaren autor o autores del hecho, es inconstitucional por vulnerar la Constitución dominicana, específicamente sus artículos 39.3, 40.13, 40.14, 40.15, 74.2, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*  
*(...)*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*(...).*

**Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal.** *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

*(...)*

**13)** *Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;*

**14)** *Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;*

**15)** *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

*(...).*

**Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.** *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*(...)*

**2)** *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad**

La parte accionante, los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo, mediante instancia recibida, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), procuran la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003). Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

*En fecha 22 de julio del 2003, el Congreso Nacional, aprobó la Ley No. 137-03, la cual tuvo una vacación ley hasta el 07 de agosto de 2003, fecha en que entró en vigor, luego de la promulgación del Poder Ejecutivo, representado por el presidente de la República. En esta atención, el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, dispone lo siguiente:*

*DE LA COMPLICIDAD. Art. 6.- Los que participen como cómplices en la comisión del crimen de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas serán objeto de igual pena a la que se le imponga a quienes resultaren autor o autores del hecho.*

*En dicho artículo 6, el legislador estableció una pena igual al cómplice que al autor principal, y esa disposición es contraria a la Constitución de la República.*

*Por consiguiente, la presente acción directa de inconstitucionalidad persigue que el artículo supra indicado sea declarado inconstitucional por vulnerar preceptos constitucionales, especialmente los artículos 39.3, 40.13, 40.14, 40.15, 74.2, relativos a los principios de igualdad, de razonabilidad y proporcionalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mediante un análisis de subsunción, que desarrollamos por parte, en la medida que presentamos los motivos o agravios de manera individualizada de las normas violadas, lo iremos fundamentando en base a razonamientos legales y lógicos sobre la inconstitucionalidad del artículo antes indicado, siempre dentro del respecto a la lealtad y ética procesal.*

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN DE DERECHO PRIMER MEDIO:**

**CONTRADICCIÓN DE LA LEY NÚM. 137-03, DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 2003, SOBRE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS, ARTÍCULO 6, CON EL ARTÍCULO 39.3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, POR INOBSERVANCIA DE LOS PODERES, LEGISLATIVO Y EJECUTIVO.**

**FUNDAMENTACIÓN:**

*El artículo 6 de la Ley 137-2003, dice: Art. 6.- Los que participen como cómplices en la comisión del crimen de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas serán objeto de igual pena a la que se le imponga a quienes resultaren autor o autores del hecho.*

*Mientras que el artículo 39. 3 de la Constitución indica: Artículo 39-3.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: inciso 2.- El Estado debe promover las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.*

*En este sentido, la promulgación de la Ley núm. 137-03, en su artículo 6 vulneró la Constitución de la República, por inobservancia de los poderes, Legislativo y Ejecutivo, al momento de crear y promulgar dicha norma, pues la disposición de la Ley 137-03 de Trata y Tráfico de personas impone pena en igualdad de condiciones al autor y al cómplice, lo que la hace incompatible con la igualdad real y efectiva que indica la ley sustantiva, y además, de una u otra forma lo margina y lo hacen vulnerable y víctima de una desigualdad que se extiende a lo discriminatorio, con la pena desproporcional que indica esa norma.*

*¿A quién se considera cómplice de un hecho? Cómplice, en Derecho penal, es la persona que es responsable penal de un delito o falta, pero no por haber sido el autor directo del mismo, sino por haber cooperado a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.*

*¿A quién se considera autor del hecho? Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.*

*También serán considerados autores:*

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.*
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.*

*¿Qué dice el derecho penal sobre el cómplice y el autor? El Código Penal Dominicano, en su Artículo 59, dice los cómplices de un crimen*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o de un delito que se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores del crimen o delito.*

*De igual manera el referido Código, en su artículo 60, indica que se castigarán como cómplices de una acción calificada(sic) crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.*

*El artículo 61 del mismo Código establece conforme a la complicidad Aquellos que, conociendo la conducta criminal de los malhechores que se ejercitan en salteamientos o violencia contra la seguridad del Estado, la paz pública, las personas o las propiedades, les suministren habitualmente alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán castigados como sus cómplices. Art. 62.- Se considerarán también como cómplices y castigados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito. Sustentado en esto, deben plantear la diferencia que existe entre uno y otro, por lo que no puede ser aplicada la misma pena.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el marco del derecho a la igualdad, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0012/12 de fecha nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012), manifiesta este derecho vertido en el artículo 39 numeral 4 La mujer y el hombre son iguales ante la ley Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

*La sentencia TC/0012/12, cita; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: (...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las Personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Precisamente, en la sentencia TC/0311/15, el Tribunal estableció lo siguiente: Ahora bien, al tratarse la especie de una posible violación al derecho o principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, el Tribunal se encuentra en la necesidad de recurrir al test o juicio de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana y acogido por este tribunal en las sentencias TC/0033/12, TC/0094/12, TC/0049/13 y TC/0060/14, el cual resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma es aplicable.*

*El referido test cuenta con los siguientes elementos fundamentales, establecidos por la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-748/09, del veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009):*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1. Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.*
- 2. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- 3. Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

*La jurisprudencia ha señalado que la igualdad es un concepto relacional por lo que no puede aplicarse en forma mecánica o automática, pues no sólo exige tratar igual a quienes se encuentren en situaciones similares, sino también de forma desigual a los sujetos que se hallen en situaciones disímiles. De su carácter relacional se ha derivado la posibilidad de que su protección sea invocada respecto de cualquier trato diferenciado injustificado, al tiempo que se ha señalado que el contenido esencial de la igualdad no guarda relación con el derecho a ser igual, sino que se refiere al derecho a ser tratado igual en situaciones similares. El control judicial del respeto al derecho fundamental a la igualdad de trato es una operación compleja, en atención a que no existen en sí mismas situaciones o personas que sean totalmente iguales o totalmente diferentes, de suerte que las desigualdades o igualdades entre las personas o las situaciones no son nunca absolutas sino siempre parciales, esto es, similitudes o diferencias, desde cierto punto de vista.*

*Por otro lado, El tratamiento dado por la Constitución al derecho de igualdad se analiza en diferentes aspectos que se relacionan entre sí. El primero es la igualdad como principio fundamental y valor supremo. En el preámbulo se establece como un principio superior constitucional, debido a que toda situación de desigualdad es incompatible con el orden constitucional. En tal sentido, la igualdad es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el valor que vincula al Estado a través de su ordenamiento constitucional para promover todas las condiciones, en procurar que esa igualdad sea efectiva donde los ciudadanos puedan disfrutar a plenitud de todos sus derechos. El segundo, es la igualdad en el trato dado por la ley. Donde todos los seres humanos tienen igual protección de la ley.*

*Es decir, la igualdad en la aplicación de la ley le impone al legislador un límite en el ejercicio legislativo, y, por otro lado, un mismo órgano del Estado no puede dar tratamientos diferentes en condiciones similares. Establece límite al accionar de los poderes públicos y particularmente al Poder Legislativo.*

*La igualdad obliga al Estado a no generar situaciones discriminatorias frente a los iguales, por lo constituye una barrera contra la arbitrariedad, por lo que, la disposición del artículo 6 de la Ley 137-03, sobre trata y tráfico de personas al cruzarla con la disposición constitucional antes expuesta deviene en inconstitucional. Esto así, primero, porque establece tratamientos iguales en condiciones diferentes, y esta se deriva de la participación diferente entre cómplice y autor. Segundo porque lo antes explicado deja claro que existe una máxima que dice: la igualdad es entre iguales, pues en sentido contrario, opera desigualdad, situación que se aplica al caso de la especie y tercero, porque el accionar de los poderes públicos no es ilimitado, por ende, tienen el deber de que dentro de su facultad de crear leyes que no generan situaciones que choquen con la ley sustantiva, como es caso de la Ley 137-03, que accionamos en inconstitucionalidad.*

**PETICIÓN:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 137-03, POR CONTRAVENIR LA CONSTITUCIÓN EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS SUPRA ANALIZADOS.*

*SEGUNDO MEDIO:*

*CONTRADICCIÓN DE LA LEY 137-2003, DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 2003, SOBRE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS, ARTÍCULO 6, CON EL ARTÍCULO 40.13, 40.14, 40.15, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.*

*El artículo 40. 13, 40.14 y 40.15, establece textualmente lo siguiente:*

*40.13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.*

*40.14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;*

*40.15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*La sentencia número TC/0044/12 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), indica: Que para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria (Sent. C-673/01 de fecha 28 de junio de 2001; Corte Constitucional de Colombia).*

*No obstante, el principio de igualdad en la aplicación de la ley en realidad impide que un mismo órgano modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que si pretende apartarse del precedente, debe de aportar justificación suficiente exponiendo las razones que le han conducido a cambiar de criterio. En la especie, los accionantes no han probado que los tribunales frente a la paridad de circunstancias y condiciones se les hayan dado un tratamiento desigual.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Además, ya este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse al principio de igualdad procesal en su sentencia TC0022/2012, del 21 de junio del 2012, en la cual dispuso: La igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan... , y no se viola dicho principio cuando el legislador, considerando la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, ha determinado en cuáles casos procede, como ocurre en la especie.*

*En la Sentencia TC/0107/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) (párrafo 8.3, página 8), se observan los casos en los cuales procede aplicar el test leve de razonabilidad, a juicio de este colegiado: El análisis de la razonabilidad de las normas impugnadas tendrá que decantarse por el test leve, ya que se puede constatar, prima facie, que la materia de reglamentación a la que se refieren las normas impugnadas entran dentro de las atribuciones constitucionales de la autoridad que las emitió. Además, con dichas normas no se afectan derechos fundamentales de sus destinatarios, y tampoco se perturba el derecho constitucional de acceso a la justicia ni el debido proceso.*

**FUNDAMENTACIÓN:**

*Del inciso 13 se desprende la conjugación del principio de legalidad, el cual también se expresa la máxima que indica: nullapoena sine praevialege, que significa no hay pena sin una ley previa, y es bueno destacar que este principio también está contenido en el artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual dice: Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.*

*Como se puede observar el artículo 6 de la Ley 137-03, que argüimos contradice la Carta Magna, en cuanto el principio de legalidad se complementa con el artículo 40. 14 de la Constitución el cual dice que nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro. De manera que, si subsumimos el contenido del artículo 6, de la Ley 137-03, sobre trata y tráfico de personas, en cuanto impone una pena igualitaria a una persona que no es parte de la acción o conducta directa en que participa el autor, se está contraviniendo los principios constitucionales que hemos planteado, sobre todo el de personalidad de la pena.*

*Esto es así, porque si analizamos el principio de personalidad de la pena, este consiste en que nadie es responsable penalmente por el hecho de otro, y el cómplice solo es responsable de una parte no del todo de conducta o acto ilícito que se cometa, entonces, al cómplice se está aplicando con la pena igualitaria al autor, una sanción que vulnera el principio personalidad de la pena, esto así porque lo hacen parte de un delito que cometió, en cuanto a la parte desproporcional e irrazonable.*

*Todo esto sin menoscabo de que también se vulnera el inciso 15 del artículo 40 de la Constitución, el cual establece que a nadie puede ser obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, La ley es igual para todos, y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es evidente la desigualdad al interpretar y aplicar el artículo 6 de la ley 137- 03, frente a los articulados que hemos analizado de la Constitución. Dicho de otra manera, este da un trato igualitario al cómplice lo mismo que al autor del hecho, todo en detrimento del cómplice, quien es juzgado por una participación menor que la del autor, sin embargo, sancionado con la misma pena, lo que no es ni justo ni razonable y por tanto contraviene la Constitucional en esa parte.*

*De la interpretación del inciso antes indicado se intuye que la ley no puede hacer distinciones individuales respecto a persona semejantes, a todos los ciudadanos se le debe reconocer los derechos y la misma posibilidad y proporcionalidad, tanto de legalidad como igualdad de todos ante la ley, como presupuesto básico para efectivo el Estado social, democrático y de derecho, como sustento de otros principios básicos como, ejemplo; la justicia, el acatamiento de la legalidad y el de igualdad de todos ante la ley, legítima de actuación de los poderes públicos, preceptos que no tomo en cuenta el legislador en consideración al momento de la creación de la Ley núm. 137-03 artículo 6, sobre Tráfico y Trata de Personas, en su artículo 6, razones por las cuales es inconstitucional en el aspecto señalado.*

**PETICIÓN:**

***DECLARATORIA DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 137-03, POR CONTRAVENIR LA CONSTITUCIÓN EN CUANTO A LOS ARTÍCULOS ANALIZADOS EN ESTA PARTE.***

**TERCER MEDIO:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONTRADICCIÓN DE LA LEY 137-2003, DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 2003, SOBRE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS, ARTÍCULO 6, CON ARTÍCULO 74. 2 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.*

*La Ley de leyes, indica en su artículo 74.2 lo siguiente:*

*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.*

*En este punto precisamos, que la Carta Magna es clara cuando explica la relevancia de su contenido esencial y la razonabilidad, lo que significa que es facultad del legislador establecer los parámetros de los que se puede considerar razonable, pues si deja al libre albedrío de cada ciudadano lo que entiende por razonable, por ejemplo, las víctimas en muchos casos buscaran casi siempre una reparación al estilo de la época del Talión, el ojo por ojo y diente por diente.*

*De ahí que, se necesita que el legislador quien establezca hasta donde es aceptable que conozca, tanto en lo concernientes a la acción pública como privada, pero esa potestad tampoco es ilimitada, sino que para ellos está la ley sustantiva, la cual saca de circulación cualquier ley que no sea conforme con la misma y solo perdura en tiempo hasta que sea atacada por la vía en inconstitucionalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por eso es que la facultad del legislador tiene un techo, y es el de respetar el contenido, esencia y la razonabilidad, de donde podemos decir que el artículo 6 de la Ley núm. 137-03 es contraria a la constitución, porque esta imbuida de una falta de razonabilidad [atente, producto de la desigualdad al aplicar una sanción igual no proporcional al quien tiene una participación desigual en un hecho, y decimos que es desproporcional porque es la constitución la que asimilado la desproporcionalidad como sinónimo de racionalidad.*

*El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado.*

*En ese mismo contexto, hacemos propio lo que ha dicho el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en relación con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sentencia TC/0365, de 11 de Julio 2007:*

*9.5. De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. 9.6. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse.*

## **5. Intervenciones oficiales**

### **5.1. Opinión de la Cámara de Diputados de la República**

La Cámara de Diputados emitió su opinión y escrito de conclusiones, el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual solicita que la referida acción directa en inconstitucionalidad sea rechazada y que se declare conforme con la Constitución el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, ya que en la especie no se observa vulneración a la Constitución, argumentado lo siguiente:

*4.2.- En primer lugar, no se observa que el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, vulnere los artículos 39.3, 40, numerales 13, 14 y 15; y 74.2 de la Constitución de la República, como han denunciado los accionantes, lo cual quedará explicado más adelante;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.3.- Conviene precisar, que los argumentos promovidos por los accionantes para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, los cuales se resumen en el supuesto de que el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, vulnera el derecho de igualdad definido en el artículo 39.3 de la Carta Sustantiva, en atención a que el texto atacado, alegadamente, contempla que Los que participen como cómplices en la comisión del crimen de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas serán objeto de igual pena a la que se le imponga a quienes resultaren autor o autores del hecho. De igual forma, sostienen que transgrede el artículo 40.14 constitucional, que dispone que Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;*

*4.4.- De lo anterior se desprende la conveniencia de analizar el contenido del artículo objeto de la presente impugnación y confrontarlo con los artículos 39.3 y 40.14 de la Norma Elemental, para determinar si se produce la transgresión que ha sido denunciada por los accionantes.*

*4.5.- El artículo 6 de la Ley núm. 137-03, establece que las personas que se hacen cómplices de la comisión de crímenes en el tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, serán sancionados con la misma pena que los autores del hecho. De acuerdo a los argumentos de la parte accionante, el hecho de que el texto disponga la misma sanción penal para los cómplices y los autores del ilícito en cuestión es contrario al derecho de igualdad, es decir, que entienden que debe hacerse una diferenciación entre los dos infractores y que, además, violenta el principio de personalidad de la pena, que consagra que nadie es penalmente responsable por el hecho del otro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.6.- *Conviene exponer ahora, de una manera precisa, lo que es el principio de igualdad, a la luz de lo que establece el artículo 39 de la Constitución de la República, la doctrina, los precedentes del Tribunal Constitucional y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, para poder demostrar que realmente no se produce la vulneración que ha sido denunciada.*

4.7.- *El principio de igualdad supone La exigencia de trato igual y carente de discriminación por la ley y los poderes públicos que la aplican, derivada de la igualdad entre todos los hombres. (Sic)*

4.8.- *De conformidad con las disposiciones del artículo 39.1 de la Constitución dominicana Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

1) *La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

4.9.- *De acuerdo al criterio reiterado del Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0044/17, El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República, obliga a las instituciones del Estado a fomentar y ofrecer un trato igualitario en términos jurídicos o normativos, a todas las personas Físicas y aún a las morales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*salvo los casos de discriminación positiva debidamente justificados. En ese sentido, mediante el precedente constitucional establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), se instituyó el uso del test o juicio de igualdad, a los fines de establecer si una norma viola o no el principio de igualdad, cuyos criterios, son: a. La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes. b. Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada. c. Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.*

*4.11.- A partir del análisis realizado anteriormente, sobre los alcances del principio de igualdad, se infiere que son infundados los argumentos propuestos por los accionantes en relación a la supuesta transgresión del artículo 6 de la precitada Ley núm. 137-03, al derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República, por el hecho de que dispone la misma sanción penal tanto al cómplice como al autor del tráfico ilícito y trata de personas. Lo que se puede apreciar, es que ellos tienen un enfoque errado sobre el significado del derecho a la igualdad de las personas.*

*4.12.- Por lo general, en la comisión de un crimen tan abominable como el tráfico de migrantes y trata de personas, participa toda una estructura mafiosa integrada por los autores intelectuales, autores materiales y una red de cómplices que posibilitan su materialización, razón por la cual, el legislador ha debido establecer sanciones drásticas en igualdad de condiciones a los que participan en esa actividad criminal, a los fines de enviarles un mensaje contundente y, de esta manera, contribuir al esfuerzo que se hace a nivel internacional para su enfrentamiento y erradicación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.13.- En lo relacionado a la alegada violación al artículo 40.14 de la Constitución, relativo al principio de personalización de la acción penal Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, no se observa la contradicción del artículo 6 de la norma ut supra, con este texto constitucional, puesto que el legislador ha calificado como criminales pasibles de las mismas sanciones penales a todos los que participan del tráfico ilícito de migrantes y trata de personas. (Sic)*

En ese sentido, la Cámara de Diputados concluyó de la siguiente forma:

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores URCELYS REYES MENDEZ, JOSE ERNERSTO DE LEON MENDEZ y GELSON MELO DE LEON, contra el artículo 6 de la Ley núm.137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas por alegada vulneración de los artículos 39.3, 40, numerales 13, 14, 15 y 74.2 de la Constitución de la República, por estar hechas conforme a la normativa constitucional.*

*SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado vigente en el momento.*

*TERCERO: RECHAZAR por carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sea contrario a los artículos 39.3, 40, numerales 13, 14 y 15; y 74.2 de la Constitución de la República, en atención a las fundamentaciones antes expuestas.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, por los motivos antes expuestos.*

*QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.*

## **5.2. Opinión del Senado de la República**

La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional al presidente del Senado de la República Dominicana, mediante Oficio núm. PTC-AI-142-2020, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), recibida el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), a fin de que emita su opinión al respecto; sin embargo, no consta en el expediente opinión por parte del Senado de la República Dominicana sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Posteriormente, en la audiencia, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Senado de la República, asistido por sus abogados apoderados, concluyó *in voce*, solicitando lo siguiente:

*Primero: Ratificar en todas sus partes la opinión del Senado de la República, presentada y depositada por ante la Secretaria de ese Honorable Tribunal Constitucional, sobre el Procedimiento y trámites legislativo realizado por el Senado, al momento del estudio y sanción del Proyecto de ley, que creó la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Persona, de fecha siete (7) de agosto del año dos mil tres (2003), por lo que en cuanto este aspecto el Senado, cumplió fiel y satisfactoriamente con el Mandato Constitucional y Reglamentario requerido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los Accionantes señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gerson Melo De León, mediante la cual persiguen, que ese Honorable Tribunal Constitucional declare no conforme con la Constitución el Artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Persona, por alegadamente vulnerar los Artículos 39 numeral 3, 40 numerales 13, 14 y 15 y el Artículo 74 numeral 2 de la Constitución Dominicana, toda vez que se observa que la disposición atacada transgrede la Constitución de la República.*

*Tercero: Declarar conforme a la Constitución el Artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Persona, de fecha siete (7) de agosto del año dos mil tres (2003), por estar en consonancia con los preceptos constitucionales consagrados en la carta sustantiva. (Sic)*

### **5.3. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, en su dictamen, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), solicita que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad, por no existir violación alguna a la Constitución Dominicana; en consecuencia, que sea declarado conforme a la Constitución de la República el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico ilícito de Migrantes y Trata de Personas, alegando lo siguiente:

#### *OPINION RESPECTO AL FONDO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Los accionantes argumentan detalladamente los supuestos que hacen valer el requerimiento de nulidad del supra citado Art. 6 de la Ley 137-03, arguyen que el cómplice del delito de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas no debe ser condenado con la misma pena con la que se condena al autor del delito, pues a su juicio, esta igualdad en la pena resulta desproporcional e irrazonable y no resulta cónsono el derecho de igualdad, pues aducen, el legislador ha dado un trato igual a personas que se encuentran ante la comisión de un hecho desigual.*
- b. Para todo lo anterior agotan el test de igualdad y test de razonabilidad mediante los cuales, a su vez, es evaluada la proporcionalidad, todo lo anterior conforme ha sido desarrollado por la doctrina del Tribunal Constitucional en sus precedente TC/0033/12 y TC/0044/12.*
- c. En el caso que nos ocupa, dada la pertinencia del tipo penal del que se trata, haremos uso de la jurisprudencia comparada, donde en el ámbito jurisdiccional ha sido desarrollada de manera importante esta problemática, lo cual ha sido posible por la reiteración, en estos países, del delito de tráfico ilícito de trata de personas; interpretaciones jurisdiccionales que nos sirven como parámetro y marco de referencia a fin de mitigar todos los riesgos que implica la comisión de este crimen, tal es el caso de Argentina, Colombia, Perú entre otros países, que, a nuestro juicio, sería oportuno que el Tribunal Constitucional dominicano las valorase para colaborar con la interpretación constitucionalmente adecuada qué conlleva el crimen organizado, el cual permea todo el sistema interno, la economía , seguridad y estabilidad de la Nación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Al momento de estudiar este tipo de delitos, es importante tomar en cuenta que la República Dominicana es signataria de las convenciones internacionales que han sido promovidas para homogeneizar los instrumentos normativos de prevención, detección y sanción de los fenómenos delictivos de naturaleza transnacional, por verbigracia la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, es decir que esta responsabilidad y compromiso del Estado Dominicano ha nacido previo a la Constitución Dominicana de 2010 y previo a la norma hoy atacada promulgada en el 2003.*

*e. Respecto a lo anterior, el Constituyente ratifica este compromiso de cooperación y le otorga al mismo, rango constitucional, mediante el Art.26 de la Constitución Dominicana, el cual, en su parte capital consagra que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional (...).*

*f. Veamos pues un caso análogo surgido en la República del Perú, donde producto de las reiteradas confrontaciones respecto a la tipificación de la tentativa de la trata de personas y la comisión del hecho mismo, así como la penalidad que requieren ambas facetas del crimen, donde al igual que en el caso que nos ocupa, era cuestionada la razonabilidad y proporcionalidad de las penas y del trato dado por los jueces, la Corte Suprema de Justicia decidió hacer lo que los peruanos nominan un Acuerdo Plenario, esto es, las Salas Penales (permanente y transitoria) de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, en aras de concordar la jurisprudencia relativa al delito que nos ocupa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. La primera premisa de la Corte Suprema y que nos permite ver el efecto del delito, es que la trata de personas, constituye un delito que atenta contra la libertad personal entendida como la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida, bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado.*

*h. La segunda idea que nos interesa de este Acuerdo Plenario, y que resulta ser el núcleo esencial del artículo de ley hoy cuestionado, es respecto a aquel que comete el descrito delito que atenta contra la libertad personal, este es, el autor del delito de trata de persona, y el cómplice mismo que facilita, promueve, financia, organiza o colabora de cualquier manera, de ahí que este hecho delictivo sea denominado por la Corte Suprema de Perú como un delito proceso debido a que la materialización del mismo se hace posible por la consecución de acciones previas, a saber:*

*En la trata de personas, se reprime a quien coloca a la víctima, a través de actos traslativos (posee un tipo penal alternativo y complejo en base a las conductas que promueven favorecen, financian o facilitan la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima), en una situación de vulnerabilidad para ser explotada sexualmente por otro (se trata de un delito proceso, que implica diversas etapas desde la captación de la víctima hasta su recepción o alojamiento en el lugar de destino y en las cuales se involucran frecuentemente varias personas). Por su parte, en el favorecimiento a la prostitución o proxenetismo se sanciona al que favorece la prostitución de otro, o al que de manera fraudulenta o violenta entrega físicamente a la víctima a otro para el acceso carnal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El delito de trata de personas agota su realización en actos de premoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexuales. Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que éste actúa. Es más, el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustrare por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros.*

*Así, quien practica la trata puede, también, dedicarse de modo sucesivo o paralelo a la promoción o explotación directa de la persona a quien captó, trasladó o retuvo inicialmente con la finalidad de entregarla a terceros promotores de la prostitución o proxenetas potenciales o en ejercicio.*

*En consecuencia, el juzgador debe analizar con precisión la conducta objetiva y subjetiva del agente, incidiendo predominantemente en la finalidad perseguida, así como en el modus operandi y los antecedentes del imputado, para, en base a tales circunstancias o indicadores, calificar adecuadamente la relevancia penal de los imputados en el caso sub iudice.*

*i. Vemos pues que la complicidad y la comisión del este tipo de delitos desde el primer momento, colocan a víctima en condiciones de vulnerabilidad extrema, donde cada acto es peor que el anterior, pues como describe la Corte Suprema de Perú, para lograr la comisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma del delito es necesario agotar un proceso de delitos, esto es: la promoción, el financiamiento, la captación, custodia, el transporte, traslado, acogida, recepción, retención de la víctima, entre otros, los cuales atentan directamente contra derechos principalísimos de la persona, como al efecto es la dignidad humana la cual sagrada, innata e inviolable y cuya protección constituye una responsabilidad de todos los Poder Públicos (Art.38 Constitución Dominicana).*

*j. Resulta a su vez importante tomar en cuenta una de las más recientes decisiones legislativas, en esta materia, esto es la Ley 155-17 promulgada en el año 2017, que derogó la Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos, y cuya transformación tuvo lugar, muy especialmente, como consecuencia del monitoreo universal realizado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), respecto al modo a través del cual la delincuencia organizada transnacional trata de eludir las reglamentaciones dictadas para la prevención y detección del lavado de activos y como consecuencia de dichos monitoreos fueron introducidas transformaciones significativas a sus recomendaciones.*

*k. Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) constituyen el principal referente en materia de homogenización de las legislaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y el no cumplimiento de esos estándares coloca en tela de juicio la reputación de la República Dominicana y pone en riesgo la asistencia de todo tipo de los Organismos Internacionales.*

*l. En este sentido, la trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores) es tipificada en República Dominicana como una Infracción Precedente o Determinante, la cual, a luz de la Ley 155-17,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos (Art. 2 numeral 11 Ley 155-17) y continúa diciendo esta norma, todos los casos de infracciones previstas en esta ley, la tentativa será castigada como la infracción misma.*

*m. De lo anterior vemos que el delito que se encuentra regulado en la norma objeto de impugnación, a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley 155-17, ha alcanzado un carácter de prevención aún mayor, y que resulta cónsono con la doctrina desarrollada en la comunidad internacional en lo referente a que lo que prima en casos como los de la especie son otros tipos de derechos que son la dignidad humana, integridad, la moral y la libertad del individuo, además de que la sola tentativa del delito del que se trata coloca a toda la nación en condición de inseguridad.*

*n. Dispone el legislador en este sentido que si la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos precedentes contenidos en esta ley, o de las infracciones penales castigadas por leyes especiales con una pena imponible superior a dos años de prisión, genera algún bien, activo o derecho para los autores y partícipes, estos se reputarán susceptibles de lavado de activos (Art. 11 Ley 155-17).*

*o. Concluimos, por consiguiente, que por el efecto del delito del que se trata, la disposición del artículo de ley hoy atacado es razonable y proporcional a la afectación resultando la norma atacada cónsona con la función esencial del Estado protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, la Procuraduría General de la República, concluyó solicitando lo siguiente:

*ACOGER en cuanto a la forma presente acción de inconstitucionalidad interpuesta por Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo de León en contra del Art.6 de la Ley 137-03 sobre Tráfico ilícito de Migrantes y Trata de Personas; RECHAZAR en cuanto al fondo por no existir violación alguna a la Constitución Dominicana; DECLARAR conforme a la Constitución de la República el Art.6 de la Ley 137-03 sobre Tráfico ilícito de Migrantes y Trata de Personas por no resultar violatoria a los derechos de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. (Sic)*

**6. Documentos relevantes**

En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

1. Original de la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, depositada en la secretaría del Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).
3. Original de la opinión del procurador general de la República con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad, depositada el veinticuatro (24) de

Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre de dos mil veinte (2020), ante la secretaría del Tribunal Constitucional.

4. Opinión y escrito de conclusiones depositado por la Cámara de Diputados ante este tribunal, el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), depositada ante la secretaría del Tribunal Constitucional.

**7. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma, el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

El artículo 185.1 consigna que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la tercera parte de los integrantes del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona provista de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

**9. Legitimación activa o calidad del accionante**

La legitimación activa o calidad que deben poseer tanto las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está sustentada en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Al respecto, el Tribunal, mediante la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (2019):

*Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.*

En ese sentido, sigue indicando este tribunal:

*que ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este tribunal constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11.*

*Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad—real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*

*En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

En el presente caso, a partir de lo establecido en los textos indicados precedentemente, el Tribunal entiende que los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo, debido a que, en su condición de ciudadanos dominicanos, se ven directa y jurídicamente afectados por las disposiciones en el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), por lo que tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, en razón de que se trata de una ley que podría recluir a una pena igualitaria tanto al autor como al cómplice de un hecho ilícito punible previsto en dicha normativa.

## **10. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados**

10.1. Los accionantes, señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo, fundamentan su acción de inconstitucionalidad alegando que el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), es contrario a la Constitución, por cuanto violenta los artículos 39.3, 40.13, 40.14, 40.15, 74.2, relativos a los principios de igualdad, personalidad de la pena, principio de razonabilidad y proporcionalidad.

### **10.2. En cuanto a la alegada violación al derecho a la igualdad, personalidad de la pena, principio de razonabilidad y proporcionalidad**

10.2.1. Sobre la alegada vulneración a los derechos a la igualdad, personalidad de la pena, principio de razonabilidad y proporcionalidad al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aprobar el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), este tribunal entiende lo siguiente:

10.2.2. El referido artículo 6 establece la pena por la complicidad en la comisión del crimen de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, al dictar que:

*DE LA COMPLICIDAD*

*Artículo 6.- Los que participen como cómplices en la comisión del crimen de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas serán objeto de igual pena a la que se le imponga a quienes resultaren autor o autores<sup>1</sup> del hecho.*

10.2.3. Los accionantes argumentan que el artículo 6, respecto a la pena impuesta a los cómplices del ilícito de migrantes y trata de personas transgrede los derechos constitucionales a la igualdad en la aplicación de la ley, personalidad de la pena, razonabilidad y proporcionalidad. En síntesis, alegan que dicho artículo es discriminatorio, en razón de que imponer la misma pena al cómplice como al autor del ilícito de tráfico de migrantes y trata de personas conllevaría de una u otra forma a hacerlo vulnerable y víctima de una desigualdad.

10.2.4. El artículo 39 de la Constitución dominicana establece lo siguiente sobre el derecho a la igualdad:

*Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos,*

<sup>1</sup> Subrayado y resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

*(...)*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.*

10.2.5. Este tribunal en su Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), ha adoptado como metodología idónea para determinar la violación o no del principio de igualdad por parte de una norma jurídica el denominado *test* de igualdad:

*El test de igualdad...resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:*

- Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares.*
- Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

10.2.6. En el presente caso, no se trata de sujetos bajo una situación similar; pues si bien es cierto que tanto el cómplice como el autor de un hecho poseen la capacidad adquirir derechos y contraer obligaciones, dichos entes son diferentes dentro del ordenamiento jurídico, pues se considera el autor de un ilícito exclusivamente al sujeto que ejecuta por sí mismo, total o parcialmente, el verbo rector descrito en el tipo penal (o determinadas acciones expresamente descritas), mientras que se considera cómplice de un ilícito, según la definición de nuestro Código Penal en su artículo 60:

*aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron;*

Por lo que no se cumple con el primer requisito del test de igualdad, y por lo tanto, no se configura la violación al principio de igualdad.

10.2.7. Este tribunal, en virtud del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11, de la Ley núm. 137-11, tiene a bien verificar si el referido artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), impugnado en inconstitucionalidad es razonable conforme a los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución dominicana.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2.8. En lo que concierne al principio de razonabilidad, este Tribunal Constitucional ha establecido que para determinar si una norma legal es razonable debe someterse a un *test* de razonabilidad, en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin.<sup>2</sup>

10.2.9. El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0230/14 establece lo siguiente respecto al *test* de razonabilidad:

*El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado.*

10.2.10. En cuanto al análisis del fin buscado, este tribunal considera que la norma impugnada lo supera, pues según se infiere del Considerando Segundo de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), la penalización del ilícito de la comisión del crimen de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas se pretende justificar por asuntos de derechos humanos, al establecer: *Que millones de personas, la mayoría mujeres, niños, niñas y adolescentes, son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos de alguna manera a situaciones de esclavitud, explotación sexual, trabajos forzados y otras formas*

<sup>2</sup> Véase, sobre el particular, lo decidido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de explotación humana*, lo cual justifica que el legislador imponga penas drásticas tanto al autor como al cómplice del ilícito, en procura de erradicar el tráfico de seres humanos y la introducción, paso y salida ilegal de éstos en diferentes países del mundo, intentando minimizar unos de los flagelos que más afectan actualmente a la comunidad internacional.

10.2.11. Los accionantes alegan que Código Penal, en su artículo 59, establece que: *los cómplices de un crimen o de un delito que se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores del crimen o delito*. Sin embargo, hemos de realizar algunas aclaraciones al respecto, y es que, el Código Penal dominicano fue promulgado el veinte (20) de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884), hace ya ciento treinta y nueve (139) años, en los cuales República Dominicana como país parte de la Comunidad Internacional ha evolucionado, y con ella, las normas, tratados y convenciones que procuran la protección de los derechos fundamentales, todo ello sin dejar de lado que el propio artículo 59 prevé que dicha configuración del tipo penal pueda ser diferente, cuando en su parte *in fine* establece: *salvo los casos en que la ley otra cosa disponga*; como lo es el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

10.2.12. En cuanto al medio empleado, este tribunal entiende que el mismo se justifica, ya que establecer una configuración del mismo tipo penal al cómplice como al autor de la comisión del crimen de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas conlleva una justificada razón, si analizamos el *Global Report on Trafficking in Persons 2020*,<sup>3</sup> realizado cada dos años por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en ingles), el cual se analiza la información de ciento cuarenta y ocho (148) países, el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas en el mundo sigue afectando principalmente a mujeres y niñas con el 65% de las víctimas identificadas. Sin

<sup>3</sup> [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP\\_2020\\_15jan\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf)

Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, información reciente refleja un aumento en los hombres y niños en comparación con el reporte anterior (35% del total de víctimas identificadas).

10.2.13. La República Dominicana como parte de los compromisos asumidos ante la comunidad internacional sobre el respeto y protección de los derechos humanos ha realizado diversas acciones dirigidas a combatir el crimen de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, entre los avances que podemos destacar, es la creación del Comité Interinstitucional para la Protección a la Mujer Migrante (CIPROM), la Ley General de Migración núm. 285-04, del quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004),<sup>4</sup> que establece la regularización y control del movimiento de personas que entran y salen del territorio de la República Dominicana. También, el Estado dominicano, adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional y sus dos protocolos facultativos.<sup>5</sup> Los Protocolos que se derivan de la mencionada Convención son: *Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños* en adelante llamado Protocolo de Palermo;<sup>6</sup> y, el *Protocolo de las Naciones Unidas contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire*.<sup>7</sup> Además, se han creado las estructuras y mecanismos para el combate de la trata y para la aplicación de la legislación en la materia, entre ellas, la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, y especialmente la Ley núm. 137-03.

10.2.14. El artículo 26, de la Constitución dominicana establece la importancia de las relaciones de República Dominicana con la comunidad

<sup>4</sup>[https://www.oas.org/dil/Migrants/Republica%20Dominicana/1.Ley%20sobre%20migraci%C3%B3n%20N%C2%B0%20285%20del%2015%20de%20agosto%20de%202004%20\(reemplaza%20la%20Ley%2095%20de%201939\).pdf](https://www.oas.org/dil/Migrants/Republica%20Dominicana/1.Ley%20sobre%20migraci%C3%B3n%20N%C2%B0%20285%20del%2015%20de%20agosto%20de%202004%20(reemplaza%20la%20Ley%2095%20de%201939).pdf)

<sup>5</sup> <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

<sup>6</sup>[http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_proto\\_prev\\_repri\\_y\\_sanci\\_trata\\_pers\\_espe\\_muje\\_y\\_ni%C3%B1o\\_comp\\_l\\_conve\\_nu\\_contr\\_deli\\_org\\_trans.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muje_y_ni%C3%B1o_comp_l_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf)

<sup>7</sup>[http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_proto\\_cont\\_tr%C3%A1fico\\_migra\\_tierra\\_mar\\_aire\\_comple\\_conve\\_nu\\_cont\\_delin\\_orga\\_transn.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_cont_tr%C3%A1fico_migra_tierra_mar_aire_comple_conve_nu_cont_delin_orga_transn.pdf)

Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

internacional y el derecho internacional, especialmente los numerales 1, 2, 3 del referido artículo, expresan lo siguiente:

*La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

*1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*

*2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*

*3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*

10.2.15. La redacción de los tipos penales está enfocada a conductas consumadas y realizadas por el o los sujetos activos, generalmente el o los autores del ilícito, sin perjuicio de los tipos plurisubjetivos. No obstante, en la Ley núm. 137-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, se encuentra un dispositivo amplificador del ilícito penal, el cual hace posible que la punibilidad contemplada en el tipo penal, o una proporción de ella, se aplique al *iter criminis*,<sup>8</sup> y a personas diferentes al o los sujetos activos, pero que intervienen igualmente en la realización del injusto. Este dispositivo es la complicidad.

<sup>8</sup> La expresión *iter criminis*, también entendida como «camino del crimen», comprende todo el proceso psicológico de incubación del proceso delictivo, hasta la perpetración del delito, con la consideración jurídica y social, en cada etapa, de la punibilidad y peligrosidad de la actitud y del sujeto.

Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2.16. La Ley núm. 137-03, Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, dispone en su artículo 3 que:

*Se considera pasible del delito de trata de personas el que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, niños, adolescentes, mujeres, recurriendo a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, para que ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos, aún con el consentimiento de la persona víctima, y será condenado a las penas de 15 a 20 años de reclusión y multa de 175 salarios mínimos.*

Dicha redacción engloba todas las formas de intervención en un ilícito deplorable que afecta de manera significativa un total del 71% de sus víctimas suelen ser niños, niñas y adolescentes y personas con necesidades económicas, especialmente mujeres.

10.2.17. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0301/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), relativa al control preventivo de constitucionalidad del Memorandum de Entendimiento entre los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, mediante el cual se establece la ejecución del *Marco de Acción Regional para el Abordaje Integral del Delito de Trata de Personas en Centroamérica y República Dominicana*, observó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8.15. (...) que este delito ha experimentado varias transformaciones en su Accionar, que ha sido el resultado de un abanico de medidas y Acciones, considerándolo, no solo violatorio a los derechos humanos, sino también una violación a la ley, a la Constitución y a los acuerdos internacionales ratificados por el Estado, (...).*

10.2.18. Este tribunal comparte el criterio de la sentencia previamente citada, en el sentido de que el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas como manifestación del crimen organizado transnacional, está ligada a la evolución del proceso de globalización y debe ser una responsabilidad del Estado hacer frente a la lucha de este flagelo mediante mecanismos disuasorios como la implementación de tipos penales para sancionar actos injustos que afectan especialmente –y en mayor medida— a mujeres, niños, niñas, y adolescentes, estos últimos considerados el futuro de la Patria.

10.2.19. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la referida Sentencia TC/0301/15,<sup>9</sup> ha establecido lo siguiente:

*8.7. En ese sentido, República Dominicana, como miembro, está comprometida a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, como un Estado protector de la dignidad de la persona, que vela por la protección de los derechos fundamentales y de los que se encuentren dentro y fuera del territorio nacional. Además, considera que millones de personas vulnerables, la mayoría mujeres, niños, niñas y adolescentes, son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos de alguna manera a situaciones de esclavitud, explotación sexual, trabajos forzados y otras formas de explotación humana.*

<sup>9</sup>Expediente núm. TC-02-2015-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Memorándum de Entendimiento entre los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, mediante el cual se establece la ejecución del “Marco de Acción Regional para el Abordaje Integral del Delito de Trata de Personas en Centroamérica y República Dominicana, suscrito el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015). Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8.8. En vista de la disponibilidad de cooperación del Estado con todo hecho de arbitrariedad y a lo establecido por nuestra Carta Magna, se creó la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas. Esta ley sanciona todo acto que conlleve el delito de tráfico de migrantes, disponiendo que todo el que promueva, induzca, constraña, financie, por vía terrestre, marítima o aérea, o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, a fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, se sancionara con penas de 10 a 15 años.*

10.2.20. Este tribunal considera que lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, según el cual la persona que participe como cómplice en la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas será sancionado con igual pena a la que se le imponga a quienes resultaren autor o autores del hecho, es acorde con lo establecido en el artículo 41, de la Constitución dominicana, precepto que proscribire la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de personas, en cualquiera de sus formas o manifestaciones.

10.2.21. En tal virtud, la previsión establecida en el artículo 41, de la Constitución ratifica el compromiso que ha asumido la República Dominicana de condenar toda posibilidad de que sea instaurada la esclavitud bajo cualquier modalidad, fenómeno que si bien no tiene lugar en el contexto actual, precisa la adopción de medidas que coadyuven a prevenir y restringir que las personas, en su mayoría mujeres, niños, niñas y adolescentes, sean engañados, vendidos, coaccionados o sometidos de alguna manera a situaciones de esclavitud, explotación sexual, trabajos forzados y otras formas de explotación humana;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

todas estas formas de tratos inhumanos y degradantes incompatibles con los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales.

10.2.22. Así las cosas, este tribunal considera que mitigar la posible materialización de los supuestos anteriormente señalados es justamente la finalidad esencial del régimen sancionador establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, que conforme a lo explicado previamente, lejos de resultar inconstitucional, se constituye en una medida de concreción de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución.

10.2.23. Asimismo, este Tribunal Constitucional entiende que es justo y útil que la referida Ley núm. 137-03, imponga la referida igualdad de pena para el autor y cómplice de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, por tratarse de un crimen que afecta a nivel nacional como internacional y que va en detrimento de los derechos fundamentales más elementales de la persona, el derecho a la vida, que pierden millones de ciudadanos al ser trasladados por aire, mar y tierra en condiciones deplorables que termina con sus vidas, la dignidad humana, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y mujeres, por ser estos los más vulnerables al flagelo del tráfico de migrantes y trata de personas, tratos inhumanos y degradantes, como los trabajos forzados, la retención de identificación, la prohibición de la libre circulación, afectando incluso el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas, por tanto, la legitimación de la sanción penal se deriva de los fines que persigue República Dominicana como un Estado Social y Democrático de derecho comprometido con el respeto y la protección de los derechos fundamentales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2.24. Resulta importante establecer que la configuración de los tipos penales es competencia del legislador, el cual, siempre y cuando actúe dentro de los límites que imponen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, podrá tipificar determinadas conductas como ilícitas, atendiendo a circunstancias y necesidades sociales que podrían ameritar el surgimiento de nuevas modalidades de infracciones penales. En ese sentido, conviene precisar que este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0380/15, se pronunció respecto de la penalización del cómplice con la misma sanción punitiva que el autor que se prevé respecto del delito del secuestro, estableciendo que:

*9.7. El debate en torno a las formas de intervención delictiva ha generado una amplia discusión doctrinaria, dando lugar a otras teorías diferenciadoras (teoría subjetiva, objetiva y del dominio del hecho) que han sido incorporadas en los ordenamientos jurídicos penales en atención a criterios de política criminal asumidos por cada Estado. No le corresponde a la jurisprudencia tomar partido por ninguno de esos postulados doctrinarios, lo cual no impide que pueda tener acercamientos o distancias, que deberán darse, pero con fundamento en el principio de legalidad. De ahí que se trata de un aspecto de libre configuración legislativa, que en materia de secuestro ha sido regulado de una forma especial y distinta de la prevista en el Código Penal dominicano vigente para los tipos penales que contempla, específicamente en su artículo 59, que se refiere a la complicidad.*

10.2.25. En la especie, la configuración legislativa prescrita en materia de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, sanciona al cómplice con la misma pena del autor, cuestión que para este Tribunal Constitucional se justifica en la gravedad que dicho crimen envuelve y las implicaciones indignantes que el mismo implica para las víctimas, conforme a lo que se ha explicado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedentemente. Se trata de una penalización que se enmarca en la propia complejidad del tipo penal objeto de estudio, que para su materialización requiere de amplias estructuras y múltiples sujetos para hacer posible el objetivo final.

10.2.26. En este punto, conviene establecer que la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-015/18, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al referirse sobre la interpretación del artículo 30, inciso 4, de la Ley núm. 599, de dos mil (2000) *por el cual se expide el Código Penal*, donde los accionantes en inconstitucionalidad alegaban que la norma que surge de la interpretación que la Corte Suprema de Justicia ha hecho en su jurisprudencia sobre la disposición, resulta contraria al derecho de igualdad de un grupo de personas que, pese a estar en la misma categoría de quienes gozan de una serie de beneficios legales, son excluidos de los mismos sin una razón válida, la Corte estableció que:

*En materia de normas del derecho penal, esta Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse dejando reiterada su posición respecto de que (i) el Legislador cuenta con un ámbito de configuración en materia penal que le permite diseñar y definir los tipos penales, las penas y los procedimientos, (ii) todo ello, en el marco del respeto a los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y particularmente de igualdad.*

10.2.27. En tal sentido, en razón de que la norma atacada resulta acorde a los parámetros establecidos en los artículos 26, 40.15, 41, y 74.2 de la Constitución de la República, supera, por tanto, el segundo elemento del *test* de razonabilidad. Conforme a la metodología del *test*, el tercer paso del mismo –la relación entre el medio y el fin– exige ser verificado, en razón de que los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

criterios del *test* deben concurrir en su totalidad para establecer si una norma jurídica es razonable o no.

10.2.28. En cuanto al tercer criterio del *test* de razonabilidad, a saber, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado; como ya se ha dicho, el fin del legislador es generar un medio de disuasión de la conducta criminal e ilícita del cómplice de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, para lo cual se ha optado por establecer una misma pena para el autor y el cómplice, la cual se han establecido mediante el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 137-03, penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa no menor de ciento cincuenta (150) ni mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos.

10.2.29. Atendiendo a lo mencionado anteriormente, en el análisis de medio empleado y fin perseguido vale recoger y responder algunas de las cuestiones planteadas por los accionantes en su acción. En cuanto a la vulneración del artículo 40, numerales 13 y 14, que establecen, textualmente, lo siguiente: *40.13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa y 40.14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.*

10.2.30. Los accionantes consideran que con la implementación del artículo 6, de la referida Ley núm. 137-03, se crea un régimen penal irracional para una de las partes involucradas en el hecho ilícito de tráfico de migrantes y trata de personas, que es, en este caso, el cómplice del injusto. Entre sus argumentos los accionantes destacan que condenar al cómplice a la misma pena que al autor vulneraría, además, el principio de la personalidad de la pena, ya que, según los argumentos de los accionantes, el cómplice solo es responsable de una parte no del todo de conducta o acto ilícito que se cometa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2.31. Sobre el principio de personalidad de la pena, este tribunal señaló en su Sentencia TC/0162/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la Sentencia TC/0441/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

*Nuestra Carta Sustantiva fundamenta la imputabilidad penal en el principio de la personalidad de la pena. Tal aseveración es patente al examinar el mandato que ella contiene de que nadie pueda ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En este precepto, que únicamente permite la pena por los actos que cometa la persona y descarta que se castigue por su condición o por lo que desee, sienta o piense, se percibe claramente que el principio de culpabilidad está fundamentado en la voluntad, o sea, en la facultad de ordenar y decidir la propia conducta. De la adopción del principio de culpabilidad como condición para la imputación penal, se desprende el principio de la personalidad de las penas, consagrado en el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución y que expresa que nadie es penalmente responsable por el hecho del otro.*

10.2.32. Contrario a lo planteado por los accionantes, este Tribunal no estima que la igualdad de la pena dispuesta en el referido artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sea irracional, pues el legislador busca como finalidad de la norma, prevenir y restringir la trata de personas y tráfico ilegal de migrantes, armonizando las definiciones legales, los procedimientos jurídicos y la cooperación judicial de acuerdo con las normas nacionales e internacionales. Además, como reconoce la doctrina, la legitimación de la pena como institución jurídica depende de que sea una reacción necesaria, idónea y proporcional frente al delito cometido, con independencia de su concreta modalidad.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Frisch, Wolfgang. Comportamiento típico e imputación del resultado. Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzáles (trads.). Madrid: Marcial Pons, 2004, pp. 54 y ss.; Freund, Georg. Ob. cit., § n.m. 18 ss. En extenso, Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Séptima edición. Perfecto Andrés Ibáñez, Antonio Baylos, Juan Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2.33. De lo anterior se colige que la intensidad aflictiva del tipo penal es directamente proporcional al reproche ético-social que expresa el legislador y a través de este, la sociedad dominicana, para el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, tomando en cuenta que como Estado se debe de garantizar para todos los ciudadanos el respeto de los derechos fundamentales y la supremacía constitucional, la cual se fundamenta, según lo consagrado en el artículo 38, de nuestra Constitución, en la Dignidad Humana, al expresar que:

*El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

10.2.34. De igual forma, si se realizara una lectura conjunta de los artículos, 39, numeral 4; 42, numeral 2 y 56 de la Constitución de la República, podría concluirse que el interés particular del legislador es proteger de forma especial, a dos de los grupos más vulnerables para la realización del injusto del tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, como lo son los menores de edad y la mujer, en dichos artículos que se vela por la igualdad, la integridad personal y por la protección del interés superior del niño, respectivamente al estipular lo siguiente:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por*

Terradillos y Juan Ramón Cantarero (trads.). Madrid: Trotta, 2005, pp. 353 y ss. El análisis de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la pena para evitar el comportamiento típico no pertenece al análisis de legitimación de la pena sino al de la norma penal, pues ahí se determina si desde una perspectiva ex ante el comportamiento que prohíbe la norma de conducta merece pena. **Cursiva y subrayado nuestro.**

Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.*

*Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:*

*2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.*

*Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:*

*1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;*

*2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;*

*3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.*

10.2.35. Como bien señala la Procuraduría General de la República en su escrito, la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, en su VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los delitos contra la libertad sexual y la trata de personas, específicamente sobre las diferencias típicas y la penalidad de estos. En efecto, mediante el Acuerdo Plenario N°3-2011/CJ-116, del seis (6) de diciembre de dos mil once (2011), la indicada jurisdicción precisó que:

*§ 3. Relaciones sistemáticas, teleológicas y punitivas entre los tipos penales 12°.*

*12°. La trata de personas, en los términos como aparece regulada en el Código Penal vigente, constituye un delito que atenta contra la libertad personal [Ramiro Salinas Siccha: Derecho Penal. Parte Especial - Volumen I, Editorial Grijley, Lima, 2010, p. 498], entendida como la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida, bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13°. Es evidente que hay una estrecha relación entre los bienes jurídicos involucrados en los delitos sexuales y de trata de personas con fines sexuales. Sin embargo, ello no impide entender las semejanzas y diferencias entre sus elementos típicos, así como las implicancias que acarrearán para la aplicación de las consecuencias jurídicas del delito.*

*(...), en la trata de personas, se reprime a quien coloca a la víctima, a través de actos traslativos (posee un tipo penal alternativo y complejo en base a las conductas que promueven, favorecen, financian o facilitan la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima), en una situación de vulnerabilidad para ser explotada sexualmente por otro (se trata de un delito proceso, que implica diversas etapas desde la captación de la víctima hasta su recepción o alojamiento en el lugar de destino y en las cuales se involucran frecuentemente diversas personas). Por su parte, en el favorecimiento a la prostitución o proxenetismo se sanciona al que favorece la prostitución de otro, o al que de manera fraudulenta o violenta entrega físicamente a la víctima a otro para el acceso carnal.*

*15°. En primer lugar, es de señalar que no se trata de un supuesto de identidad típica. (...).*

*En efecto, el delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexuales. Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el dolo con que éste actúa. Es más, el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustre, por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros.*  
(Sic)

10.2.36. De igual forma, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia núm. C-647, del veinte (20) de junio de dos mil uno (2001), se refirió a la necesidad de la pena, afirmando que, en un Estado democrático, no pueden imponerse penas que resulten desproporcionadas o inútiles desde el punto de vista de su utilidad social, afirmando que:

*Como quiera que el delito vulnera un bien jurídico protegido por la ley, la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta delictiva y el daño social causado con ella, habidas las circunstancias que la agraven o la atenúen, lo que supone de suyo que la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel, analizadas las circunstancias concretas de modo, de tiempo y de lugar, así como las particulares en que se sitúe el agente del delito, todo lo cual constituye el amplio campo donde se desarrolla la dosimetría penal... La utilidad de la pena, de manera ineluctable, supone la necesidad social de la misma.*

10.2.37. En consecuencia, el respeto de los derechos fundamentales establecidos por nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales firmados y ratificados por la República Dominicana -bloque de constitucionalidad- hace las veces, al mismo tiempo, de objeto, finalidad y fundamento del sistema penal. Sin embargo, desde el punto de vista del sistema punitivo, en un ordenamiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídico constitucionalizado la ley sigue siendo garantía de todas las personas, puesto que no hay pena ni delito sin ley.

10.2.38. En vista de lo anterior, este tribunal procede a rechazar el medio de inconstitucionalidad alegados por los accionantes, por no verificar que el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, sea contrario al artículo 40.14 de la Constitución dominicana.

10.2.39. De conformidad con lo analizado en la relación medio empleado y fin perseguido, se ha podido advertir que la tipificación de igualdad de la pena para el *cómplice* prevista en el artículo 6, de Ley núm. 137-03, Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), accionado en inconstitucionalidad, cumple con el tercer criterio del *test* de razonabilidad, de manera que la norma cumple con proporcionalidad en sentido estricto, y no violenta lo previsto en la Constitución en sus artículos 39.3, 40.13, 40.14, 40.15, 74.2, relativos a los principios de igualdad, personalidad de la pena, razonabilidad y proporcionalidad, de manera que procede rechazar el presente motivo de impugnación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, en contra del artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003) y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República, la referida norma.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a los accionantes, señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León; a los accionados, Procuraduría General de la República, Cámara de Senadores y Cámara de Diputados.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo, mediante instancia recibida el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), contra el artículo 6, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, de fecha siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), que establece lo siguiente:

*DE LA COMPLICIDAD*

*Artículo 6.- Los que participen como cómplices en la comisión del crimen de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas serán objeto de igual pena a la que se le imponga a quienes resultaren autor o autores del hecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Los accionantes alegaron que dicha disposición legal era violatoria de los artículos 39.3, 40.13, 40.14, 40.15 y 74.2 de la Constitución, relativos a que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad, respectivamente. En síntesis, argumentaron que el artículo 6, respecto a la pena impuesta a los cómplices del ilícito de migrantes y trata de personas, transgrede los derechos constitucionales a la igualdad en la aplicación de la ley, personalidad de la pena, razonabilidad y proporcionalidad, al ser discriminatorio, en razón de que imponer la misma pena al cómplice y al autor del ilícito de tráfico de migrantes y trata personas, conllevaría de una u otra forma a hacerlo vulnerable y víctima de una desigualdad.

3. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, y declarar conforme a la Constitución la norma impugnada, al considerar que la misma cumple con los requisitos del test de razonabilidad, aduciendo, esencialmente, los siguientes motivos:

“10.2.13. La República Dominicana como parte de los compromisos asumidos ante la comunidad internacional sobre el respeto y protección de los derechos humanos ha realizado diversas acciones dirigidas a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*combatir el crimen de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, entre los avances que podemos destacar, es la creación del Comité Interinstitucional para la Protección a la Mujer Migrante (CIPROM), la Ley General de Migración núm. 285-04, de fecha quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004)<sup>11</sup>, que establece la regularización y control del movimiento de personas que entran y salen del territorio de la República Dominicana. También, el Estado dominicano, adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional y sus dos protocolos facultativos<sup>12</sup>. Los Protocolos que se derivan de la mencionada Convención son: “Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños” en adelante llamado Protocolo de Palermo<sup>13</sup>; y, el “Protocolo de las Naciones Unidas contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire<sup>14</sup>”. Además, se han creado las estructuras y mecanismos para el combate de la trata y para la aplicación de la legislación en la materia, entre ellas, la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, y especialmente la Ley núm. 137-03. (Subrayado nuestro).*

*10.2.22. Así las cosas, este tribunal considera que mitigar la posible materialización de los supuestos anteriormente señalados es justamente la finalidad esencial del régimen sancionador establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de*

<sup>11</sup>[https://www.oas.org/dil/Migrants/Republica%20Dominicana/1.Ley%20sobre%20migraci%C3%B3n%20N%C2%B0285%20del%2015%20de%20agosto%20de%202004%20\(reemplaza%20la%20Ley%2095%20de%201939\).pdf](https://www.oas.org/dil/Migrants/Republica%20Dominicana/1.Ley%20sobre%20migraci%C3%B3n%20N%C2%B0285%20del%2015%20de%20agosto%20de%202004%20(reemplaza%20la%20Ley%2095%20de%201939).pdf)

<sup>12</sup> <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

<sup>13</sup>[http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_proto\\_prev\\_repri\\_y\\_sanci\\_trata\\_pers\\_espe\\_muje\\_y\\_ni%C3%B1o\\_compl\\_conve\\_nu\\_contr\\_deli\\_org\\_trans.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muje_y_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf)

<sup>14</sup>[http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_proto\\_cont\\_tr%C3%A1f%20de%20migrantes\\_por\\_tierra\\_mar\\_y\\_aire\\_comple\\_conve\\_nu\\_cont\\_delin\\_orga\\_transn.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_cont_tr%C3%A1f%20de%20migrantes_por_tierra_mar_y_aire_comple_conve_nu_cont_delin_orga_transn.pdf)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Personas, que, conforme a lo explicado previamente, lejos de resultar inconstitucional, se constituye en una medida de concreción de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución.*

*10.2.23. Asimismo, este Tribunal Constitucional entiende que es justo y útil que la referida Ley núm. 137-03, imponga la referida igualdad de pena para el autor y cómplice de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, por tratarse de un crimen que afecta a nivel nacional como internacional y que va en detrimento de los derechos fundamentales más elementales de la persona, el derecho a la vida, que pierden millones de ciudadanos al ser trasladados por aire, mar y tierra en condiciones deplorables que termina con sus vidas, la dignidad humana, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y mujeres, por ser estos los más vulnerables al flagelo del tráfico de migrantes y trata de personas, tratos inhumanos y degradantes, como los trabajos forzados<sup>15</sup>, la retención de identificación, la prohibición de la libre circulación, afectando incluso el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas, por tanto, la legitimación de la sanción penal se deriva de los fines que persigue República Dominicana como un Estado Social y Democrático de derecho comprometido con el respeto y la protección de los derechos fundamentales.*

4. En ese orden de ideas, vistas las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, en virtud de que, a nuestro juicio, el análisis de la acción de inconstitucionalidad de la especie no debió hacerse desde la perspectiva de los compromisos internacionales asumidos por el país, específicamente con la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional y sus

<sup>15</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos protocolos facultativos, así como a la luz de los protocolos que se derivan de la mencionada Convención, tales como el “*Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños*”, denominado Protocolo de Palermo; y, el “*Protocolo de las Naciones Unidas contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire*”.

5. Esto así en razón de que los referidos protocolos no hacen distinción entre autoría, complicidad o coautoría del crimen de trata de personas, sino que establece que cada Estado parte deberá adoptar las legislaciones necesarias para tipificar como delito la participación intencional y las penas que corresponda.

6. En ese sentido, a nuestro juicio, el indicado Convenio y sus respectivos protocolos son respetuosos de la soberanía nacional y de las facultades que tienen los poderes públicos de los Estados parte, en este caso de la República Dominicana, para establecer los tipos penales que correspondan al delito de trata de personas, así como las sanciones de lugar que correspondan según el grado de participación en la comisión de los mismos y si la “complicidad ha sido intencional” o no, conforme al ordenamiento jurídico nacional.

7. De ahí que consideramos erróneo el fundamento de la presente sentencia, en el sentido de pretender avalar el que la norma atacada sancione con igual pena a los cómplices y a los autores del delito de trata de personas bajo el predicamento de que la disposición establecida en el artículo 6, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, debido a los compromisos internacionales asumidos por el Estado dominicano.

8. A mi juicio, lo que debió decidirse en la especie fue el acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, y dictarse una sentencia interpretativa aditiva, a los fines de establecer una diferenciación entre autoría y complicidad,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y especificar que la complicidad se sancionará con la pena inmediatamente inferior a la aplicable a los culpables.

9. De hecho, es importante señalar que este criterio se encuentra previsto en el Código Penal dominicano, que en su artículo 59, dispone lo siguiente:

*“Art. 59.- A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito<sup>16</sup>; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”.*

10. Ahora bien, es preciso indicar que la norma atacada asemeja la conducta del autor y el cómplice, sin conceptualizar mínimamente en qué consistiría esta última, y peor aún, establece que tendrán igual sanción penal, por lo cual, a nuestro juicio, el legislador incurrió en una vulneración a los principios de tipicidad y taxatividad, los cuales deben observarse en toda legislación penal.

11. El principio de tipicidad, desde el punto de vista de la doctrina funcionalista, ha sido descrito de la manera siguiente:

*“es el primer elemento del delito: la descripción de formas de conducta socialmente relevantes que, desde el principio de lesividad, supone la puesta en peligro de un bien jurídico protegido. En sentido contrario, la ausencia de algunos elementos descritos en el tipo penal o de la puesta en peligro, conlleva la tipicidad de la conducta<sup>17</sup>”.*

12. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia definió el principio de tipicidad, y desarrolló su contenido, en la Sentencia C-181/16, en la cual estableció lo siguiente:

<sup>16</sup> Subrayado nuestro.

<sup>17</sup> Fernández, F. M. (1995). Concepto de Injusto en la Evolución de la Teoría Jurídica del Delito, El. Revista chilena de Derecho. 22(2), 22-265.

Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“11. La tipicidad tiene una innegable trascendencia constitucional y es una expresión de la irrigación de los contenidos de la Carta sobre el ordenamiento penal, pues constituye uno de los pilares del principio de legalidad, lo que genera una relación amplia y dinámica con el derecho fundamental al debido proceso.*

*Así, la tipicidad como principio se manifiesta en la “(…) exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.” (Subrayado nuestro)*

*Este Tribunal desarrolló el contenido de dicho principio e identificó los siguientes elementos: i) la conducta sancionable debe estar descrita de manera específica y precisa, bien porque está determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii) debe existir una sanción cuyo contenido material lo define la ley; y, iii) la obligatoria correspondencia entre la conducta y la sanción.” (Subrayado nuestro)*

13. En la citada sentencia, la Corte Constitucional colombiana igualmente desarrolla el principio de legalidad, denominado en sentido estricto de tipicidad y taxatividad, estableciendo los criterios siguientes:

*“En ese orden de ideas, el principio de legalidad penal es una de las principales conquistas del Estado constitucional, al constituirse en una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, pues les permite conocer previamente cuándo y por qué razón pueden ser objeto de penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole, con lo que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretende fijar reglas objetivas para impedir el abuso de poder de las autoridades penales del caso.*

*Este Tribunal ha identificado las diferentes dimensiones del principio de legalidad en materia penal, las cuales se resumen a continuación: i) la reserva legal, pues la definición de las conductas punibles le corresponde al Legislador y no a los jueces ni a la administración; ii) la prohibición de aplicar retroactivamente las normas penales, por lo que un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley previa que así lo establezca, salvo el principio de favorabilidad; iii) el principio de legalidad en sentido estricto denominado de tipicidad o taxatividad, exige que las conductas punibles no solo deben estar previamente establecidas por el Legislador, sino que deben estar inequívocamente definidas por la ley, por lo que la labor del juez se limita a la adecuación de la conducta reprochada en la descripción abstracta realizada por la norma. Solo de esta manera se cumple con la función garantista y democrática, que se traduce en la protección de la libertad de las personas y el aseguramiento de la igualdad ante el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado.” (Subrayado nuestro)*

*14. En conclusión, la tipicidad es un principio constitucional que hace parte del núcleo esencial del principio de legalidad en materia penal. Dicho principio se expresa en la obligación que tiene el Legislador de establecer de manera clara, específica y precisa las normas que contienen conductas punibles y sus respectivas sanciones. (Subrayado nuestro)*

14. Por su parte, conforme ha sostenido Cornejo, el principio de taxatividad, también conocido como principio de legalidad penal, “*es uno de los límites más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tajantes al poder punitivo del Estado, ya que exige que las leyes penales en la descripción de los comportamientos prohibidos penalmente y sujetos a una sanción sean expresadas solamente en términos descriptivos y que dichos términos sean los más precisos posibles<sup>18</sup>.*”

15. Como puede deducirse, la norma impugnada no cumple con los principios de tipicidad y taxatividad antes citados, dado que no conceptualiza la conducta cómplice y asemeja ésta a la del autor, sancionando de igual manera tanto una como la otra, equiparando irracionalmente la responsabilidad penal de ambas conductas, lo que da lugar a que, tanto el Ministerio Público como el juzgador, considere de manera discrecional y arbitraria cualquier actuación para atribuir la complicidad o la autoría indistintamente.

16. Y es que la persona cómplice ha sido definida de la siguiente manera:

*“1. Persona que auxilia al autor de un delito o falta mediante la ejecución de actos anteriores o simultáneos de carácter no esencial o necesario, y siempre que exista un acuerdo de voluntades entre el autor y ella.*

*Partícipe del delito*

*2. Can. Persona que colabora en la comisión de un delito. La complicidad puede ser principal, si es necesaria para la comisión del delito, o accesoria, si solamente lo facilita (CIC, c. 1329). A los cómplices necesarios se les pueden aplicar penas latae sententiae, a los accesorios no<sup>19</sup>.*”

17. De manera que toda norma de carácter penal, como la que nos ocupa, para que esté conforme a la Constitución y las convenciones internacionales de

<sup>18</sup> CORNEJO, J. S. (2016). Análisis del principio de taxatividad. Derecho Ecuador. Disponible en línea: <https://www.derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-taxatividad->.

<sup>19</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en línea: <https://dpej.rae.es/lema/c%C3%B3mplice>. Expediente núm. TC-01-2020-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Urcely Reyes Méndez, José Ernesto de León Méndez y Gelson Melo del León, contra el artículo 6 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos humanos, debe cumplir con los citados principios de tipicidad y taxatividad, los cuales forman parte de los principios generales del derecho penal.

18. Asimismo, deben cumplir con el principio de razonabilidad y legalidad que se encuentran implícitamente establecidos en el artículo 40.15 de la Carta Magna, el cual dispone: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe (...)”*.

19. En efecto, sobre el principio de razonabilidad, este tribunal estableció que para determinar si una norma legal es razonable debe ser sometida a un test de razonabilidad, y deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin. [Véase Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012)].

20. En ese orden, a nuestro juicio, y a diferencia de lo que se plantea a esta sentencia, si sometemos la norma impugnada al test de razonabilidad, podemos concluir en que esta no satisface los requisitos establecidos en dicho test o examen.

21. Esto así, en virtud de que no satisface el requisito del fin buscado, del medio empleado y la relación medio-fin, dado que, para que se sancione debida y drásticamente el delito de tráfico y trata de personas, no consideramos necesario, ni razonable, que se establezca la misma pena para los autores y los cómplices en el delito de tráfico y trata de personas, toda vez que, como hemos demostrado al citar la definición de cómplice, éste no tiene el mismo grado de responsabilidad que el autor o los autores principales del delito, ya que, inclusive, los cómplices se clasifican en “necesarios” y “accesorios”, lo cual significa que los “cómplices necesarios” conllevan una mayor participación e



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

involucramiento que los accesorios, y por tanto, la sanción penal no podría ser la misma en ambos casos.

22. Tanto es así que, refiriéndose al principio de proporcionalidad para determinar las sanciones penales en razón al grado de participación en la comisión del delito, este tribunal nos concede la razón, pues mediante la Sentencia TC/0365/17, estableció el criterio siguiente:

*9.5. De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave.*

23. En conclusión, nuestra disidencia de esta sentencia radica en que la norma impugnada ciertamente no cumple con los principios de taxatividad y tipicidad que informan el proceso penal, más arriba definidos, por lo que, lejos de declararse conforme a la Constitución, debió acogerse la acción directa y dictarse una sentencia interpretativa aditiva, a los fines de establecer una diferenciación entre autoría y complicidad, y aclarar cuando se está frente a un cómplice y a un autor material del delito, especificando que la complicidad se sancionará con la pena inmediatamente inferior a la aplicable a los culpables, en virtud de que, como hemos demostrado, la nortada no conceptualiza la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conducta del cómplice, y en segundo lugar, sanciona la complicidad con la misma pena que la del autor del delito de trata y tráfico de personas, lo cual también vulnera el principio de razonabilidad, cuyo test también aplicamos en el cuerpo del presente voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**